



19 OCT 2018
ROJAS
SECRETARÍA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS CUENTA UNO.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "IDALINA COLMAN VDA. DE ROJAS C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Idalina Colman Vda. de Rojas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La Sra. **IDALINA COLMAN VDA DE ROJAS**, por derecho y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover la presente acción de inconstitucionalidad contra el art. 8 de la Ley 2345/03, modificado por el art. 1 de la Ley 3542/08.---

Manifiesta fundamentalmente que la norma impugnada atenta contra el mecanismo actualización de los haberes jubilatorios (art. 103). Al respecto señala: "... la Ley cuestionada por mi parte viene a perjudicar nuevamente a las viudas y herederas del personal policial retirado, pues el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 había fijado la pensión de las viudas y herederas al 65% quitando ya el 10%, no respetándose en ese sentido los derechos adquiridos por la Viuda y hoy con la modificación y al enviar directamente la actualización del haber jubilatorio al índice de precio al consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, es otro castigo más para las viudas y herederas, pues el Ente regulador puede fijar a su arbitrio dicha tasa..." "Es evidente que dicha modificación afecta directamente a mi persona por el hecho de que el incremento del haber jubilatorio es una incógnita cada año y de esta manera nuestro futuro y calidad de vida se va en deterioro permanente".-----

A los efectos de la acreditación de su legitimación activa la accionante acompaña copia la Resolución Ministerial Nº 2443 de fecha 17 de septiembre de 2004 (fs 04).-----

El Fiscal Adjunto Roberto Zacarías, en oportunidad de su Dictamen Nº 1828 de fecha 13 de noviembre de 2017, recomienda se haga lugar a la presente acción.-----

Conforme a los argumentos esgrimidos por la accionante como base de su acción, corresponde abocarse al control de constitucionalidad de la norma impugnada en los siguientes términos.-----

Como primera cuestión considero que debe tenerse en cuenta el contenido y alcance de lo estatuido por la norma constitucional que establece el Régimen de Jubilaciones, es decir el art. 103. El texto normativo literal prevé: "*Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estqdo. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*".-----

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley Nº 2.345/2003, señala "*Conforme lo dispone el*

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Palón Martínez
Secretario

Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente...". El artículo 1 de la Ley N° 3.542/2008, introdujo la siguiente modificación: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Respecto a estos artículos la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el artículo 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N.º 2345/03, o su modificatoria, la Ley N.º 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deben así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos. Debemos recordar que cuando se produce un aumento salarial, el primer aumento del funcionario activo aportante va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma anual, la norma impugnada crea una medida de regulación arbitraria, pues lo aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del índice de Precios del Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En atención a lo manifestado, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia ordenar la inaplicabilidad con relación a la accionante IDALINA COLMAN VDA DE ROJAS del art. 1 de la Ley 3542/08 que modifica el art. 8 de la Ley 2345/03. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Idalina Colmán Vda. de Rojas, en su carácter de heredera de Efectivo de la Policía Nacional, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03".-----

Manifiesta la accionante que las disposiciones impugnadas contravienen los principios consagrados en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional.-----

En fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro

19/10/17
F. O. S. L. O. P.

..... sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías -positivas y negativas-exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

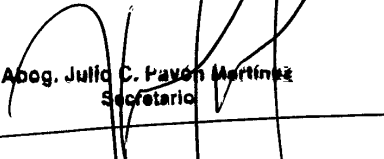
Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que se debe hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03" en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra



Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Dra. María C. García
Ministra, C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FERRERES
Ministro

Ante mí:
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 954.

Asunción, 18 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, con relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Dra. María C. García
Ministra, C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FERRERES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

